



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04091-2022-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MARTÍN LUNA ADRIANZÉN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2024

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Ángel Martín Luna Adrianzén contra la Sentencia 515/2023 del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 25 de setiembre de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones, conclusiones o el reexamen de lo decidido.
3. El demandante, en su escrito de fecha 5 de febrero de 2024 solicita que se aclare la Sentencia 515/2023, de fecha 25 de setiembre de 2023; y que, en consecuencia, dicha sentencia sea dejada sin efecto y que esta Sala del Tribunal Constitucional emita nuevo pronunciamiento. Alega que ha confirmado la sentencia apelada, por considerar que las instancias demandadas han cumplido con valorar los medios probatorios aportados al proceso judicial, por lo que considera que en puridad pretende la reevaluación de los medios probatorios aportados al proceso, cuando en realidad la Sala declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, considera que existe contradicción entre la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de noviembre de 2018 y la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de fecha 25 de setiembre de 2023, aunado a que considera que no puede ser irreversible una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04091-2022-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL MARTÍN LUNA ADRIANZÉN

decisión con calidad de cosa juzgada que haya sido emitida en forma arbitraria y carente de motivación. Finalmente, expresa que, pese a que se encuentra sin restricción a su libertad personal, ello no significa que no se hayan afectado sus derechos constitucionales y reitera argumentos esbozados en su demanda de *habeas corpus*.

4. Sobre el particular, este Tribunal advierte que el demandante en puridad no persigue que se aclare algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino lo que pretende es impugnar las razones por las que se declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos, con la finalidad de que este Colegiado emita un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron materia de análisis, lo que no resulta atendible, pues no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH